

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00637/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00005/AMECAMEC/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

Documento con la autorización del cambio de uso de suelo para la construcción del proyecto carretero "Modernización de la Carretera México-Cuautla, Tramo Amecameca-Límite de Estados Méx/Mor, Subtramo Km 30+000 al Km 51+700, en el Estado de México". (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias certificadas (con costo)**.

2. El trece (13) de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*DEPENDENCIA: Secretaría del H. Ayuntamiento
SECCIÓN: Unidad de Transparencia
EXP: 00005/AMECAMEC/IP/A/20102
FECHA: Abril 2012*

[REDACTED]
PRESENTE

En referencia a la solicitud de Información que ingreso a esta Unidad de Transparencia Amecameca y con fundamento a los artículos 6, 46 y de más relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde solicita:

1.- Documento con la autorización del cambio de uso de suelo para la construcción del proyecto carretero "Modernización de la carretera México-Cuautla, Tramo Amecameca-Limite de Estados México/Morelos, subtramo Km 30+000 al Km 51+700, en el Estado de México.



DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
MUNICIPIO DE AMECAMECA



"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Dependencia: **Dirección de Desarrollo Urbano.**
Número de Oficio: **DDU/OEI/051/2012**

Amecameca, Estado de México, a 11 de Abril de 2012.

P. D. EMMA EDITH MORALES AGUILAR.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL.
P R E S E N T E

Por medio de la presente me permito comunicarle, que de acuerdo a la petición realizada por usted mediante oficio 023/JTAIPM/12 de fecha 10 de Abril del año en curso, en donde el C. [REDACTED], solicita se le entregue documento sobre cambio de uso del suelo para la construcción del proyecto carretero "Modernización de la carretera México-Cuautla, tramo Amecameca, subtramo 30+000 al Km 51+700 en el Estado de México", al respecto le informo a usted lo siguiente:

Le menciono que el **LIBRO DECIMO SEPTIMO** del Código Administrativo del Estado de México, que trata "**De las comunicaciones**" es el instrumento jurídico normativo para definir las facultades sobre la Infraestructura vial en el Estado de México y Municipios, en sus artículos siguientes marca que:

Artículo 17.4 Para efectos del presente libro se entenderá por:

V. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

a) **Infraestructura Vial Primaria.**- La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

b) **Infraestructura Vial Local.**- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;



DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
MUNICIPIO DE AMECAMECA



"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

II. El Secretario de Comunicaciones;

III. La Junta de Caminos del Estado de México;

IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

VI. Los municipios.

Artículo 17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:

I. Infraestructura vial primaria; y

II. Infraestructura vial local.

La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la infraestructura vial local, de los municipios.

La infraestructura vial podrá ser libre de peaje, de cuota o de uso restringido.

Por todo lo anteriormente mencionado, esta Dirección no esta facultada para otorgar autorizaciones y permisos que se deberán de aplicar en la **infraestructura vial primaria**, como lo es la "Modernización de la carretera México-Cuautla, tramo Amecameca, subtramo 30+000 al Km 51+700 en el Estado de México". Por tal motivo no contamos con la documentación que le solicitan.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

ARQUITECTO OSCAR HUMBERTO TORRES TORRES
REVISOR Y NORMO DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 31 de diciembre de 2009
No. 128

SUMARIO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, LICENCIADA MARCELA VELASCO GONZÁLEZ, CON LA PARTICIPACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, ARQUITECTO GILBERTO HERRERA YAÑEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES

DENOMINARA "EL ESTADO"; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE AMECAMECA POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MÉDICO CIRUJANO JUAN DEMETRIO SANCHEZ GRANADOS; DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CIUDADANO FERNANDO JUAREZ VAZQUEZ Y DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ARQUITECTO OSCAR HUMBERTO TORRES TORRES, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL MUNICIPIO".

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACION DEL USO DEL SUELO, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, LICENCIADA MARCELA VELASCO GONZALEZ, CON LA PARTICIPACION DEL DIRECTOR GENERAL DE OPERACION URBANA, ARQUITECTO GILBERTO HERRERA YAÑEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL ESTADO"; Y POR LA OTRA, EL MUNICIPIO DE AMECAMECA POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDICO CIRUJANO JUAN DEMETRIO SANCHEZ GRANADOS; DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CIUDADANO FERNANDO JUAREZ VAZQUEZ Y DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ARQUITECTO OSCAR HUMBERTO TORRES TORRES, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL MUNICIPIO".

ANTECEDENTES

1. Por Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la mayoría de las legislaturas de los Estados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La reforma constitucional tuvo como propósitos centrales impulsar al municipio como eje del desarrollo nacional, regional y urbano, reconociéndole expresamente la calidad de espacio de gobierno vinculado a las necesidades cotidianas de la población, fortaleciéndolo mediante el establecimiento de atribuciones para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo y el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden.
3. En el marco del artículo 115 Constitucional, se redefinen los ámbitos de competencia de las autoridades estatales y municipales, para asignarles a estas últimas nuevas funciones y servicios.

contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por considerar que se evade el envío de la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la autorización del cambio de uso de suelo para la construcción de un proyecto carretero.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano en la cual hace del conocimiento del **RECURRENTE** que dicha dirección no cuenta con la información dado que no se encuentra facultada para otorgar autorizaciones y permisos que se apliquen en la infraestructura vial primaria, para lo cual citó como fundamento el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, el cual consiste en el hecho de que se evade la entrega de la información y que corresponde al **SUJETO OBLIGADO** generar la misma.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó información relacionada con la autorización otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** para la construcción de un proyecto carretero.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que no se encuentra facultado para la expedición de autorizaciones relacionadas con la infraestructura vial primaria.

En lo que a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecta, debemos señalar que el mismo la funda en el Libro Décimo Séptimo del **Código Administrativo del Estado de México** que en sus artículos 17.4 y 17.11 indica:

Artículo 17.4.- Para efectos del presente Libro se entenderá por:

...

V. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

a) Infraestructura Vial Primaria.- La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

b) Infraestructura Vial Local.- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

...

Artículo 17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:

I. Infraestructura vial primaria; y

II. Infraestructura vial local.

La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la infraestructura vial local, de los municipios.

La infraestructura vial podrá ser libre de peaje, de cuota o de uso restringido.

Derivado de lo anterior, se aprecia que la infraestructura vial primaria se compone por las carreteras, entre otros, y que la misma se encuentra a cargo del Gobierno del Estado. De tal manera que se hace patente lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta sin que asista la razón al **RECURRENTE**, dado que sale de su esfera de competencia lo relacionado con el proyecto carretero indicado en la solicitud de información.

En adición, es de considerar que de acuerdo al **Acta de Transferencia de Funciones y Servicios en Materia de Autorización del Uso del Suelo, que suscribieron el Gobierno del Estado de México y el Municipio de Amecameca**, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno (31) de diciembre de 2009, misma que es adjuntada por el **RECURRENTE** a su recurso de revisión, se aprecia que efectivamente derivado de la reforma constitucional al artículo 115 se transfirió a los municipios facultades en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano. Sin embargo, ello no significa que el **SUJETO OBLIGADO** tenga atribuciones para regular lo relacionado a infraestructura vial primaria como lo es precisamente el proyecto carretero indicado en la solicitud. Aunado a lo anterior, es de considerar que lo único que el acta en mención refiere respecto a vialidades, continúa siendo facultad reservada para el Gobierno Estatal, tal y como se muestra en el punto cuarto que a continuación se inserta:

CUARTO. Compete a "EL ESTADO" de conformidad con lo previsto por el artículo 5.9 fracción XVII. autorizar la apertura, prolongación, ampliación o cualquier modificación de vías públicas, por lo que las que se lleven a cabo sin contar con la autorización, serán nulas y no producirán efecto legal alguno.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se basa en el principio de orientación establecido en el último de los preceptos señalados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite nuevamente la información.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00637/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENCIA EN LA VOTACIÓN LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO